

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 1959

Radicación Nro. 76001311000320230048400

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Presenta la señora YOTLING ESTEFANY CASTAÑEDA, demanda para la SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD por intermedio de apoderado en contra del señor GUIDO ANDRÉS CRIOLLO ROMO, conforme la custodia del menor W.S. CRIOLLO CASTAÑEDA.
2. Revisada la demanda deben subsanarse los siguientes defectos so pena de rechazo:
 - 2.1. No se acreditó que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial él envió simultaneo por medio electrónico o físico de a copia de la demanda y sus anexos al demandado. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (Ley 2213 del 2022).
 - 2.2. Debe la parte actora aportar traducido la Sentencia Condenatoria y los Certificados Carcelarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del C.G.P., el cual se allega con la demanda en un idioma diferente al castellano.
 - 2.3. Debe aclararse la pretensión primera de la demanda comoquiera que se pide se decretar la suspensión de la patria potestad pero se invoca una causal para terminación o privación de la patria potestad, así como en el acápite de los fundamentos de derecho igualmente refiere a la privación. En ese orden, teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas de una y otra situación, ha de expresarse con claridad, sin lugar a ambigüedades cual es la pretensión y la causal concreta que se invoca, teniendo en cuenta que son taxativas.

Por tanto, se impone su inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, y se le concederá a la demandante el término de cinco días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco días a la demandante para que proceda a la subsanación de la demanda so pena de rechazo.
- TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la Procuraduría de Familia delegada ante este despacho
- CUARTO: **RECONOCER** a la Dra. YESSICA TATIANA LONDOÑO LOPEZ, como apoderada principal y a la Dra. JULIANA ANDREA OROZCO AGUDELO como apoderada suplente de la parte demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 19 de diciembre de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed384fbdd9348d5752d73ccf7128c2d46dcf709acefc3f97724fb3a0a374ead**

Documento generado en 18/12/2023 07:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>